

Modifican la Ley de Impuesto a la Renta aprobada por Decreto Ley N° 25751

DECRETO LEY N° 26010

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°.- Sustitúyanse los textos del inciso c) del Artículo 32°; último párrafo del Artículo 38°; inciso f) del Artículo 63°; Artículo 83°; y, primer párrafo del Artículo 92° de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por Decreto Ley N° 25751, por los siguientes:

Artículo 22°.-

c) La renta ficta de predios ocupados por sus propietarios como oficinas, estudios, consultorios o talleres, salvo los afectados a actividades productoras de rentas de tercera categoría; la renta ficta de otros predios destinados a fines distintos a los de casa habitación, recreo o veraneo del propietario; así como la renta ficta de predios cuya ocupación hayan cedido sus propietarios gratuitamente o a precio no determinado. La renta ficta será el seis por ciento (6%) del valor del predio declarado en el autovalúo correspondiente al Impuesto al Valor del Patrimonio Predial."

Artículo 38°. último párrafo

"Cuando las deducciones correspondientes a inmuebles destinados a fines distintos a los de casa habitación, recreo o veraneo, y los cedidos gratuitamente o a precio no determinado, excedan de su renta bruta, el exceso no podrá imputarse como pérdida."

Artículo 63°.-

"f) Regalías : Diez por ciento (10%)"

"Artículo 83°.- Transcurrido el primer semestre del ejercicio gravable, el contribuyente podrá suspender sus pagos a cuenta, siempre que presuma que los pagos a cuenta efectuados serán superiores al Impuesto que en definitiva le corresponderá pagar por el ejercicio; debiendo comunicar tal hecho a la SUNAT en la misma oportunidad en que le correspondía efectuar el pago.

El contribuyente queda obligado a reiniciar los pagos a cuenta a partir del mes en que la recuperación de sus rentas o cualquier otro hecho desvirtúe la presunción que dio lugar a la suspensión.

Si al finalizar el ejercicio gravable resulta que el contribuyente tiene un saldo por pagar superior al diez por ciento (10%) del Impuesto calculado, se le aplicará los intereses sobre las cuotas dejadas de pagar conforme a lo previsto en el Artículo 34° del Código Tributario."

Artículo 92°. primer párrafo

" Los contribuyentes obligados o no a presentar declaraciones a que se refiere el Artículo 76° deducirán de su impuesto los conceptos siguientes:"

Artículo 2°.- Incorporánse como inciso ll) del Artículo 18°; segundo párrafo del Artículo 76°; último párrafo del Artículo 82°; y, segundo párrafo del Artículo 91° de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por Decreto Ley N° 25751, los textos siguientes:

Artículo 18°.-

"ll) La ganancia de capital derivada de las operaciones de compra-venta de acciones y valores que se realicen en Rueda de Bolsa de Valores."

Artículo 76°. segundo párrafo

" No presentarán la declaración a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes que perciban exclusivamente rentas de quinta categoría."

Artículo 82°. último párrafo

" No es de aplicación a los contribuyentes que perciban exclusivamente rentas de quinta categoría, lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto de este Artículo, sobre pagos a cuenta abonados que resulten inferiores o en exceso al Impuesto que en definitiva les corresponda, debiendo sujetarse en tales casos a las disposiciones que la SUNAT establezca."

Artículo 91°. segundo párrafo

" Los contribuyentes que perciban exclusivamente rentas de quinta categoría, efectuarán el pago del Impuesto no retenido en la forma que establezca la SUNAT".

DISPOSICION FINAL

Unica.- Lo dispuesto en el inciso c) del Artículo 22°; en el último párrafo del Artículo 38°; y, en el segundo párrafo del Artículo 76° de la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Ley N° 25751, modificado por el presente dispositivo, son de aplicación al Ejercicio Fiscal de 1992.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa

CARLOS BOLAÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura
Encargado de la Cartera de Salud

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería

ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
Ministro de Educación

MANUEL VARA OCHOA
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 26 de diciembre de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

CARLOS BOLAÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

Lima, martes 29 de diciembre de 1992

Fe de Erratas del Decreto Ley N° 26010, publicado en nuestra edición del día domingo 27 de diciembre de 1992, en la página N° 111470.

Artículo 1º.- Párrafo Primero, Segunda Línea

DICE:

del artículo 32º; último párrafo del artículo 38;...

DEBE DECIR:

del artículo 22º; último párrafo del artículo 38º;...